



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial**

Ciudad de México a, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, instaurado con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **330024122000154**, formulada al amparo de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en armonía con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es que el Comité de Transparencia de esta Procuraduría Agraria, procede a resolver al tenor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha once de julio del año dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024122000154**, en el cual solicitó:

“...Copia de la relación de Ejidatarios expedida por el Registro Agrario en fecha 8 de enero de 2021 del núcleo agrario denominado Santa Ana Nextlalpan, Municipio de Nextlalpan, México, que fue presentada el día 2 de marzo de 2021 en escrito dirigido al Ing. Amador Hernández Martínez, Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de México. Cabe señalar que se tiene conocimiento de tal escrito mediante el oficio No. PA/UT/0671/2021 de fecha 10 de septiembre de 2021...” (sic)

Modalidad de entrega
Copia Simple

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024122000154**, con fundamento en los artículos 48, 52 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 61 fracción II y IV y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Quinto y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0572/2022** de fecha doce de julio del año dos mil veintidós, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante oficio **PA15/4T/1634/2022** de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, el Representante Estatal en el Estado de **México** informó:

"...Me refiero a su oficio PA/UT/0572/2022, de fecha 12 de julio del 2022, recibido el 12 de julio del presente año, a través del cual informa de la solicitud de acceso a la información con el número de folio 330024122000154, recibida por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:

"...Copia de la relación de Ejidatarios expedida por el Registro Agrario en fecha 8 de enero de 2021 del núcleo agrario denominado Santa Ana Nextlalpan, Municipio de Nextlalpan, México, que fue presentada el día 2 de marzo de 2021 en escrito dirigido al Ing. Amador Hernández Martínez, Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de México. Cabe señalar que se tiene conocimiento de tal escrito mediante el oficio No. PA/UT/0671/2021 de fecha 10 de septiembre de 2021..." (sic)

Con fundamento en los numerales 1, 6 apartado A, 8, 27, décimo párrafo, fracción XIX, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 9, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria; así como 2, 4, 5, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; se informa que con base en la normatividad aplicable supracitada, la Procuraduría Agraria es una Institución de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, ejidos, comunidades, pequeños propietarios avocados y jornaleros agrícolas mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la Ley Agraria y su Reglamento Interior.

Previo análisis de la información de interés del solicitante, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y digitales de esta Representación en el Estado de México, así como de la Residencia de Naucalpan, con sede en Tultitlán, Estado de México; no localizándose copia de la relación de ejidatarios expedida por el Registro Agrario Nacional de fecha 8 de enero de 2021, del núcleo agrario denominado Santa Ana Nextlalpan, Municipio Nextlalpan, Estado de México, documento que debe obrar en los archivos de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México...."

5.- DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha ocho de agosto del año dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia, el **Auto de Admisión** de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, dictado dentro del Recurso de Revisión identificado con número **RRA 11538/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada.

2





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial**

6.- OFRECIMIENTO DE ALEGATOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. **PA/UT/0659/2022** de fecha diecisiete de agosto del año dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, realizo la manifestación de Alegatos en el sentido siguiente:

"...En atención al recurso de Revisión radicado en el expediente número RRA 11538/22, derivado de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024122000154**, se han de formular alegatos en el expediente al rubro indicado, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que con fecha 11 de julio de 2022, la Procuraduría Agraria recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información número **330024122000154**, mediante la cual, se solicita lo siguiente:

"...Copia de la relación de Ejidatarios expedida por el Registro Agrario en fecha 8 de enero de 2021 del núcleo agrario denominado Santa Ana Nextlalpan, Municipio de Nextlalpan, México, que fue presentada el día 2 de marzo de 2021 en escrito dirigido al Ing. Amador Hernández Martínez, Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de México. Cabe señalar que se tiene conocimiento de tal escrito mediante el oficio No. PA/UT/0671/2021 de fecha 10 de septiembre de 2021..." (sic)

2. La Unidad de Transparencia mediante oficios CGOR/4T/DAA/0376/2022 signado por la C. Juana López Hernández, Directora de Asuntos Agrarios en la Coordinación General de las Oficinas de Representación y PA15/4T/1634/2022 signado por el Mtro. Gonzalo Gabriel Estrada Cervantes, Representante de la Procuraduría Agraria en el estado de México, dio respuesta a la solicitud correspondiente, manifestando que después de realizada una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y digitales de la Representación en el Estado de México, así como de la Residencia de Naucalpan ambas de la Procuraduría Agraria, no se localizó copia de la relación expedida por el Registro Agrario Nacional de fecha 8 de enero de 2021.

Que dicho Acuerdo de Admisión fue notificado a esta Unidad de Transparencia de la Procuraduría Agraria mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el 8 de agosto de 2022, y una vez que se cuenta con los elementos suficientes para ponerlos a consideración del Instituto Nacional, atento a los anteriores hechos, es de formular los siguientes:

ALEGATOS.

En la determinación que adopte el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia comparece respetuosamente, con el propósito de allegar a esa Ponencia y al Pleno, los elementos de convicción que permitan confirmar la atención que se otorgó a la misma, en razón de ello y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenamiento aplicable, en los términos siguientes:

[Handwritten signature and initials]





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial

PRIMERO. - Que el peticionario en sus argumentos manifiesta que:

“...Solicito una búsqueda exhaustiva puesto que es la misma Procuraduría Agraria que manifiesta que le fue entregada dicha copia del padrón de Ejidatarios en su punto número 3 del documento anexo al oficio No. PA/UT/0671/2021 de fecha 10 de septiembre de 2021, mismo que anexo...” (sic)

4

Los argumentos esgrimidos por el recurrente son totalmente erróneos, ya que dicho solicitante omitió considerar que la competencia de las autoridades que integran la administración pública federal, están regidas por los principios de facultades y funciones y el principio de subsubordinación de autoridades establecidos y precisados en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal así como en las normas sustantivas que rigen sus funciones y competencias (leyes federales o locales, reglamentos interiores y/o manuales), por lo que se advierte lo siguiente:

El oficio que hace referencia el recurrente es derivado de la solicitud de información con número de folio 1510500026021, referido a una petición que se hizo a la Representación de la Procuraduría Agraria en el estado de México de fecha 02 de marzo del 2021, misma que le fue entregada en versión publica al Recurrente.

Mediante oficio PA15/4T/1634/2022 de fecha 18 de julio del 2022, el Representante de la Procuraduría Agraria en el estado de México dio respuesta a la solicitud que nos ocupa número 330024122000154, señalando que después de realizada una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y digitales de la Representación en el Estado de México, así como de la Residencia de Naucalpan ambas de la Procuraduría Agraria, no se localizó copia de la relación de ejidatarios expedida por el Registro Agrario Nacional de fecha 8 de enero de 2021, del núcleo agrario denominado Santa Ana Nextlalpan, Municipio de Nextlalpan, Estado de México, documento que debe obrar en los archivos de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

En primer término, es importante considerar la incompetencia, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la define como la falta de atribución para conocer y atender el contenido de una solicitud de información y en consecuencia, es derivado de las atribuciones de otra autoridad diversa, el conocer y posiblemente contar en consecuencia, con la información requerida, tal y como se precisa en el criterio 16/09 emitido por ese órgano garante que a la letra cita:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada -es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara” (sic).

[Handwritten signature and initials]





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial**

Máxime a lo señalado en el párrafo anterior, cuando no se hace constar que efectivamente el sujeto obligado posee la documentación.

Al respecto, con fundamento en el artículo 131 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que la Procuraduría Agraria tiene definida su competencia en los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria, por lo que se le sugirió dirigirse al **Registro Agrario Nacional (RAN)**, unidad administrativa que tiene la competencia para conocer de su solicitud de acceso a la información pública, como lo refiere en los artículos 4 al 7 del Reglamento Interior del Registro Agraria Nacional.

5

**LEY AGRARIA
DE LA PROCURADURIA AGRARIA**

Artículo 135.- La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avcindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.

Artículo 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes: I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias; II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley; III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria; IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que consideré pertinentes; V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo; VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria; VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos; VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente; IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda; X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial**

Artículo 152.- Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

- I.** Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;
- II.** Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;
- III.** Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;
- IV.** Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;
- V.** Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;
- VI.** Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;
- VII.** Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y
- VIII.** Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.

6

REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Artículo 4. La función registral, integración y actualización del Catastro Rural Nacional para llevar a cabo el control de la tenencia de la tierra, se llevará mediante las actividades de calificación, inscripción, dictaminación y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal; a los terrenos nacionales y a los denunciados como baldíos; a las colonias agrícolas y ganaderas; a las sociedades rurales; y a las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como los relacionados con la organización social y económica de los Núcleos Agrarios. Asimismo, el Catastro Rural Nacional podrá integrar la información catastral de Estados y Municipios, que permitan la identificación de las superficies de la pequeña propiedad.

Artículo 5. El Registro será público y cualquier persona podrá obtener información sobre los asientos registrales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este Reglamento y observando los requisitos inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

Artículo 6. La información solicitada que no esté prevista en el Registro Federal de Trámites y Servicios o contemplada en la Ley Federal de Derechos, podrá ser proporcionada en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial**

Artículo 7. Derivado de la función registral, el Registro inscribirá y resguardará los documentos en los que consten los actos jurídicos a que se refiere el artículo 4o. de este Reglamento. Cuando los actos a que se refiere la Ley y este Reglamento deban inscribirse en el Registro y no se inscriban, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les sea favorable.

7

En consecuencia de todo lo aquí expuesto, se concluye que el Registro Agrario Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), al que le corresponde dar certeza jurídica de todos los actos que sobre la propiedad ejidal y comunal se realizan en los ejidos y comunidades por lo que, es claro, evidente y lógico, que la solicitud de información número 330024122000154 es competencia de la referida dependencia y no de la Procuraduría Agraria, máxime que se realizó una búsqueda exhaustiva de la misma, sin que se conste como(sic) se señaló, que esta fue entregada a la Institución.

SEGUNDO. - es indudable que este sujeto obligado otorgo respuesta en tiempo y forma, cumpliendo con los extremos de la ley en materia, manifestando la competencia del Registro Agrario Nacional y máxime que se trata, como lo señala el Recurrente, de una documentación expedida por la Institución en mención.

7.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN (INAI)

Derivado de lo resuelto por el H. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), en la resolución aprobada el veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, en el Recurso de Revisión número **RRA 11538/22**, notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia, de la cual se señaló lo siguiente:

(...)

CONSIDERACIONES:

(...)

“...CUARTA. Estudio de Fondo.

A. Análisis del marco normativo.

En principio debemos apuntar que los artículos 22, 24, 134, 135, 136 y 137 de la Ley Agraria establecen que:

- ✓ El órgano supremo del ejido de la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.
- ✓ El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.
- ✓ La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hiciere en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

[Handwritten signature and initials]





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial**

8

- ✓ La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.
- ✓ Las funciones de la Procuraduría agraria son de servicio social, por lo que está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas, cuando así se lo soliciten, o de oficio.
- ✓ La Procuraduría tendrá su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal y establecerá delegaciones en todas las entidades federativas, así como oficinas en todos aquellos lugares que estime necesario.
- ✓ Son atribuciones de la Procuraduría agraria, entre otras, y en relación con los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados y jornaleros agrícolas:

- Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias.
- Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;
- Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;
- Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;
- Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;
- Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;
- Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia.

En concatenación con lo anterior, de los artículos 5, 27, 28 y 29 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria se desprende lo siguiente:

- ❖ Para el logro de sus objetivos, la Procuraduría, tiene atribuciones para convocar a asambleas de los ejidos y comunidades, en los supuestos establecidos en la Ley Agraria y a petición de los Sujetos Agrarios o de las autoridades facultadas para ello.
- ❖ Las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas y Residencias se establecerán en número, lugar y con la circunscripción territorial que determine el Procurador Agrario.

Handwritten signature and initials in blue ink.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial

- ❖ **Al frente de cada Oficina de Representación en las Entidades Federativas habrá un representante** quien, para el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliado por los subrepresentantes, residentes, jefes de departamento, abogados agrarios, visitadores y demás servidores públicos que permita el presupuesto autorizado a la Procuraduría y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- ❖ Los representantes titulares de las Oficinas de Representación en las Entidades Federativas tienen, dentro de la circunscripción territorial que se les asigne, las siguientes atribuciones:
 - Orientar y asesorar a los Sujetos Agrarios en sus trámites y gestiones ante las autoridades administrativas o judiciales, para el reconocimiento y el ejercicio de sus derechos agrarios;
 - Convocar a asamblea de ejidos y comunidades, entre otros casos, cuando se nieguen a hacerlo el comisariado o el consejo de vigilancia, y cuando así lo soliciten al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal a la Procuraduría Agraria, a efecto de que ésta convoque a la asamblea; ello, conforme lo prevé el artículo 24 de la Ley Agraria.
- ❖ Las Residencias dependen de la Oficina de Representación en las Entidades Federativas correspondientes y auxilian a ésta.

9

B. Análisis de la respuesta emitida por la Procuraduría Agraria.

En el caso en concreto, es necesario recordar que el particular se inconformó con la inexistencia comunicada en respuesta, misma que derivó del resultado de la búsqueda realizada por el sujeto obligado.

Por lo tanto, es necesario citar lo que al respecto establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece lo siguiente:

"...

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Handwritten initials in blue ink





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que **confirme la inexistencia del Documento;**

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que **permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión**, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
..."

10

En la normativa descrita anteriormente, se establece el procedimiento a seguir por parte de los sujetos obligados a fin de dar certeza a la búsqueda exhaustiva de lo solicitado por los requerientes, la cual establece medularmente lo siguiente:

- a) Los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.
- b) La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y la solicitante, y ésta deberá turnar la solicitud **a todas las unidades administrativas** que tengan o puedan tener la información.
- c) Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, deberán analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; o en su caso, expedir la declaración de inexistencia de los documentos requeridos.
- d) Los elementos de la resolución de inexistencia del Comité de Transparencia, deberán contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De las constancias que obran en el expediente del caso concreto, se advierte que el sujeto obligado turnó el requerimiento de información a la **Representación de la Procuraduría Agraria en el estado de México** quien, conforme al análisis normativo previo es la unidad administrativa idónea para conocer de lo solicitado atendido a la materia de lo requerido.

En tal virtud, el sujeto obligado **cumplió con el procedimiento de búsqueda** previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que turnó la solicitud de información a la unidad administrativa que, conforme a sus facultades pudieran conocer y/o poseer la información requerida.

Una vez establecido lo anterior, es necesario recordar que la persona recurrente solicitó copia en formato electrónico de la **relación de ejidatarios expedida por el Registro Agrario en fecha 8 de enero de 2021 del núcleo agrario denominado Santa Ana Nextlalpan, Municipio de Nextlalpan, México; que fue presentada el día 2 de marzo de 2021 en escrito dirigido al Ing. Amador Hernández Martínez, Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de México.**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial

Al respecto, la persona requirente señaló tener conocimiento de tal escrito mediante el oficio No. PA/UT/0671/2021 de fecha 10 de septiembre de 2021.

En respuesta, el sujeto obligado por medio de por medio del **Representante de la Procuraduría Agraria en el estado de México** informó que, previo análisis de la información de interés del solicitante, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y digitales de esa Representación en el Estado de México, así como de la Residencia de Naucalpan, con sede en Tultitlán, Estado de México; no localizándose copia de la relación de ejidatarios expedida por el Registro Agrario Nacional de fecha 8 de enero de 2021, del núcleo agrario denominado Santa Ana Nextlalpan, Municipio de Nextlalpan, Estado de México. Documento que debe obrar en los archivos de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

11

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que, en vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta inicial, manifestando que:

- El oficio que hace referencia el recurrente es derivado de la solicitud de información con número de folio 1510500026021, referido a una petición que se hizo a la Representación de la Procuraduría Agraria en el estado de México de fecha 02 de marzo del 2021, misma que le fue entregada en versión pública al Recurrente, por Resolución del Comité de Transparencia PA/CT/R-ORD-062/2021, de fecha 08 de septiembre del 2021.
- Que en dicha solicitud (1510500026021) se señala la entrega de documentación por parte de los solicitantes, sin que se haga constar que efectivamente dicha documentación fuera anexada.
- A dicha solicitud (1510500026021) se le dio respuesta mediante oficio PA/UT/0671/2021 de fecha 10 de septiembre del 2021 anexando la versión pública correspondiente y en la que nunca se señaló por parte de la Procuraduría Agraria que le fue entregada la documentación anexa a la petición, tal y como lo señala el Recurrente.
- En primer término, es importante considerar la incompetencia, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la define como la falta de atribución para conocer y atender el contenido de una solicitud de información y en consecuencia, es derivado de las atribuciones de otra autoridad diversa, el conocer y posiblemente contar en consecuencia, con la información requerida.
- Que la Procuraduría Agraria tiene definida su competencia en los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria, razón por la cual a través de la respuesta inicial se sugirió dirigirse al Registro Agrario Nacional, al que le corresponde dar certeza jurídica de todos los actos que sobre la propiedad ejidal y comunal se realizan en los ejidos y comunidades por lo que, es claro, evidente y lógico que la solicitud de información es competencia de la referida dependencia y no de la Procuraduría Agraria.

(...)

En esa tesitura contrario a las manifestaciones vertidas por parte del sujeto obligado, en relación a que no detenta competencia para conocer de lo solicitado, se hace evidente que sí cuenta con la competencia necesaria para conocer de lo solicitado en el entendido que se está solicitando **copia de la relación de ejidatarios expedida por el Registro Agrario en fecha 8 de enero de 2021 del núcleo agrario denominado Santa Ana Nextlalpan, Municipio de Nextlalpan, México; que fue presentada el día 2 de marzo de 2021 en escrito dirigido al Ing. Amador Hernández Martínez, Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de México.."**





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial**

(...)

En virtud de lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

- Si bien el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa competente, esta última aplicó un criterio restrictivo que no brinda certeza jurídica respecto de su actuar.
- Del estudio normativo, así como de la naturaleza y contexto bajo el cual se solicita acceso a la copia de la relación de Ejidatarios expedida por el Registro Agrario en fecha 8 de enero de 2021 del núcleo agrario denominado Santa Ana Nextlalpan, Municipio de Nextlalpan, México; que fue presentada el día 2 de marzo de 2021 en escrito dirigido al Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de México; se hace evidente la competencia que detenta la autoridad recurrida para conocer de los solicitado; aunado a que se cuenta con elementos que llevan a presumir que lo requerido podría obrar en los archivos de aquel.

Por los motivos expuestos, dado que no se tiene certeza del procedimiento de búsqueda que fue implementando para la localización de lo requerido con motivo del criterio restrictivo que fue aplicado por la autoridad recurrida, aunado a que se cuenta con elementos para colegir que lo solicitado podría obrar en los archivos del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta de la Procuraduría Agraria, e instruirle a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información interés del particular y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

"... Realice una nueva búsqueda aplicando un criterio amplio de interpretación con la finalidad de localizar la copia de la Relación de Ejidatarios expedida por el Registro Agrario en fecha 8 de enero de 2021 del núcleo agrario denominado Santa Ana Nextlalpan, Municipio de Nextlalpan, México; que fue presentada el día 2 de marzo de 2021 en escrito dirigido al Ing. Amador Hernández Martínez, Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de México; en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México; así como de la Residencia de Naucalpan, con sede en Tultitlán, Estado de México e informe el resultado de ésta..." (sic)

Para el caso de que la información que dé cuenta de los solicitado contenga secciones susceptibles de clasificarse por actualizar la confidencialidad, el sujeto obligado deberá actuar conforme a los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregar el Acta correspondiente emitida por su Comité de Transparencia confirmando los términos de las versiones públicas que en su caso se generen.

(...)





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial**

8.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0814/2022** de fecha trece de octubre del año dos mil veintidós, turnó la solicitud de acceso a la información al Oficina de Representación Estatal en Estado de **México**, por ser el área competente de atender este Recurso de Revisión 11538/22.

13

9.- CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL INAI DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante oficio PA15/4T/2356/2022 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, signado por el Representante Estatal del Estado de México, atendió la solicitud que nos ocupa en el sentido siguiente:

Me refiero a su oficio PA/UT/0814/2022, de fecha 13 de octubre de 2022, a través del cual comunica que en cumplimiento a la resolución dictada en el Recurso de Revisión RRA 11538/22 relacionada con la solicitud de acceso a la información con folio 330024122000154, en la que se solicita la MODIFICACIÓN a la respuesta proporcionada,

"...Copia de la relación de Ejidatarios expedida por el Registro Agrario en fecha 8 de enero de 2021 del núcleo agrario denominado Santa Ana Nextlalpan, Municipio de Nextlalpan, México, que fue presentada el día 2 de marzo de 2021 en escrito dirigido al Ing. Amador Hernández Martínez, Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de México. Cabe señalar que se tiene conocimiento de tal escrito mediante el oficio No. PA/UT/0671/2021 de fecha 10 de septiembre de 2021..." (sic)

Siendo el acto que se recurrió e inconformidad el siguiente:

"...Solicito una búsqueda exhaustiva puesto que es la misma Procuraduría Agraria que manifiesta que le fue entregada dicha copia del padrón de Ejidatarios..." (sic)

En cumplimiento al resolutivo segundo, del Recurso de Revisión y con fundamento en los numerales 1, 6 apartado A, 8, 27, décimo párrafo, fracción XIX, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 9, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de la Ley Agraria: así como 2, 4, 5, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; se informa que con base en la normatividad aplicable supracitada, la Procuraduría Agraria es una institución de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la Ley Agraria y su Reglamento Interior.

Previo análisis de la información y en cumplimiento al resolutivo segundo del Recurso de Revisión, esta Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial**

14

de México realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y digitales de esta Representación en el Estado de México, así como de las unidades administrativas que la integran, Residencia de Naucalpan con sede en Tultitlán, Texcoco, Toluca, Atlacomulco, Valle de Bravo y Tenancingo, localizándose copia de la relación de ejidatarios expedida por el Registro Agrario Nacional de fecha 8 de enero de 2021, del núcleo agrario denominado Santa Ana Nextlalpan, Municipio de Nextlalpan, Estado de México.

Relación que esta Representación recibió conforme a sus atribuciones para los efectos de la petición, sin tener conocimiento si la relación de ejidatarios fue solicitada al Registro Agrario Nacional y si fue expedida por este Organismo Registral.

En virtud de que el documento localizado contiene nombres de sujetos agrarios que pueden ser identificables por terceros, se considera que trata de información confidencial; en consecuencia de ello y en observancia a lo dispuesto por los artículos 98, 108, 113 fracción I; 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se sugiere someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Institución la **VERSIÓN PÚBLICA** del documento de interés del peticionario.

Lo anterior por contener datos personales consistente en: nombres de sujetos agrarios, datos que, vinculados al ejido de **Santa Ana Nextlalpan**, Municipio de **Nextlalpan**, Estado de México, pueden hacer identificables o identificables a una persona física, se envía versión pública consistente en tres fojas...(sic)

10.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/19/2022** de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Décima Novena Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **veintisiete de octubre del año dos mil veintidós**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II, 111, 116 y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **confirmando** este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como es el: **nombres** de sujetos agrarios, correspondiente al núcleo ejidal **Santa Ana Nextlalpan**, que puede hacer identificada o identificable a una persona física; y aprobando la entrega de la versión pública consistente de **03 fojas**, emitidas por la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **México**. Lo anterior de





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial

conformidad con lo previsto en los artículos 98 fracción I, 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CONSIDERANDOS

15

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 65 fracción II, 113, 118, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016; y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; así como de conformidad con el Lineamiento Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio oficial a través de correo institucional como medida complementaria a las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta del Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de **México**, pone a disposición un total de **tres (03)** fojas útiles, consistentes en la versión pública DE LA COPIA DE LA RELACIÓN DE EJIDATARIOS EXPEDIDA POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DE FECHA 8 DE ENERO DE 2021, DEL NÚCLEO AGRARIO DENOMINADO SANTA ANA NEXTLALPAN, MUNICIPIO DE NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO; lo anterior, por contener datos personales consistente como **nombres** de sujetos agrarios, datos vinculados al ejido en mención, que puede hacer identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 108, 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, dicha información es considerada de carácter confidencial.

[Handwritten signature and initials]





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial

16

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información requerida por contener datos personales de carácter confidencial consistentes en: **nombres** de sujetos agrarios, correspondientes al ejido en mención, que puede hacer identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que fueron protegidas en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

NOMBRE:

Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los CATÁLOGO DE DATOS PERSONALES: CRITERIOS Y RESOLUCIONES PARA SU TRATAMIENTO P á g i n a 21 | 59 Datos personales Sustento atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en: **nombres** de sujetos agrarios, correspondientes al ejido en mención, puede hacer identificada o identificable a una persona física, correspondientes al ejido en mención, puede hacer identificada o identificable a una persona física, considerados como datos personales, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y **artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

[Handwritten signature and initials]





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial**

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.



Handwritten signature and initials in blue ink.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial**

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74)

18

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA EN FORMATO DIGITAL PDF)

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la versión pública de **tres (3) fojas útiles**, consistentes en la **versión pública DE LA COPIA DE LA RELACIÓN DE EJIDATARIOS EXPEDIDO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DE FECHA 8 DE ENERO DE 2021, DEL NÚCLEO AGRARIO DENOMINADO SANTA ANA NEXTLALPAN, MUNICIPIO DE NEXTLALPAN, ESTADO DE MÉXICO**; bajo custodia de la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México; es procedente clasificar la información de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad con los artículos 145 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Atendiendo el Resolutivo SEGUNDO del Recurso de Revisión RRA 11538/22, materia de esta resolución,





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial

que letra dice: "... Realice una nueva búsqueda aplicando un criterio amplio de interpretación con la finalidad de localizar la copia de la Relación de Ejidatarios expedida por el Registro Agrario en fecha 8 de enero de 2021 del núcleo agrario denominado Santa Ana Nextlalpan, Municipio de Nextlalpan, México; que fue presentada el día 2 de marzo de 2021 en escrito dirigido al Ing. Amador Hernández Martínez, Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de México; en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México; así como de la Residencia de Naucalpan, con sede en Tultitlán, Estado de México e informe el resultado de ésta..." (sic) Por lo que **resulta procedente conceder de manera gratuita en formato digital PDF** al peticionario la información consistente en **copia simple de la versión pública**.

19

11.- **NORMATIVIDAD APLICABLE:**

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. **LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**

Artículo 83. Señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial

Artículo 84. Señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

20

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial**

elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

21

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65. Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial

que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

22

Artículo 113. Señala que considera información confidencial.

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial**

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II.** El costo de envío, en su caso, y
- III.** El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

5. LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

23





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial**

- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

24

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

6. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

25

25. Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que aseguren la mayor eficiencia en su gestión.

Vigésimo cuarto. Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarlo en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

Vigésimo quinto. Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial

tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que determinan procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA** la clasificación de la **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - **Se le concede al solicitante de manera gratuita**, en formato **digital PDF de copia simple de la versión pública**, conforme a lo estipulado en el numeral **V** de la presente resolución.

26



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024122000154
Resolución PA/CT/R-ORD-35/2022
Sentido: Información Confidencial

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Heredia cj

C. Jesús Alberto Heredia Carrasco
Titular de la Unidad de Transparencia

Dr. Francisco Javier Coquis Velasco
Titular del Órgano Interno de Control
en la Procuraduría Agraria

Lic. Daniel Álvarez Cruz
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

27